

PRESIDENCIA
GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL
GERENCIA AEROPUERTO

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Tribunal Supremo Electoral, (TSE), con vigencia desde la fecha de su firma hasta que se emita la declaratoria de firmeza del proceso electoral del 1 de marzo de 2015, en el que se elegirán a los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y a los miembros que integrarán los Concejos Municipales del país, a fin de apoyar a dicho Tribunal en la realización de sus funciones, en relación a la atención que debe brindar a los Observadores Electorales Internacionales Oficiales debidamente acreditados, para su recibimiento y despedida dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

=====

SEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral, cuyas siglas son TSE, de conformidad al Código Electoral, es la autoridad máxima con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral; y por consiguiente, no está supeditado a otro organismo del Estado. Dentro de sus obligaciones se encuentra la de convocar, organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales relacionados con la elección de: *i)* Presidente y Vicepresidente o Presidenta y Vicepresidenta de la República; *ii)* Diputados o Diputadas al Parlamento Centroamericano; *iii)* Diputados o Diputadas a la Asamblea Legislativa; y *iv)* Miembros de los Concejos Municipales.

A solicitud del TSE, esta Comisión ha brindado el apoyo en eventos electorales anteriores, facilitando el ingreso y salida de los observadores internacionales a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, uso del salón VIP y parqueo, entre otros, manteniendo el irrestricto cumplimiento de las normas de seguridad aeroportuarias, para lo cual se han firmado convenios entre ambas instituciones.

En el marco de sus funciones, el TSE ha girado invitaciones a distintas organizaciones extranjeras relacionadas en temas electorales, con el propósito que puedan participar como Observadores Internacionales Oficiales durante el proceso electoral que se desarrollará el 1 de marzo de 2015, y mediante el cual, se elegirán a los funcionarios que ocuparán los cargos de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, y miembros que integrarán los Concejos Municipales de los 262 municipios del país.

II. OBJETIVO

Autorizar la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Tribunal Supremo Electoral, cuyas siglas son TSE, el cual estaría vigente desde la fecha de su firma hasta que se emita la declaratoria de firmeza de los resultados electorales en el marco del proceso electoral del 1 de marzo de 2015, en el que se elegirán a los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, y a los miembros que integrarán los Concejos Municipales; a fin de apoyar a dicho Tribunal en la realización de sus funciones en relación a la

atención que debe brindar a los Observadores Electorales Internacionales Oficiales debidamente acreditados, para su recibimiento y despedida dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Mediante nota de fecha 12 de enero de 2015, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, comunicó a la Administración Superior de CEPA, que el día 1 de marzo del presente año, se realizarán las elecciones de Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, y miembros de los Concejos Municipales; motivo por el cual contarán con la presencia de importantes personalidades internacionales en calidad de Observadores Electorales Oficiales, todos ellos autoridades del más alto nivel de los organismos electorales que integran la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe (Protocolo de Tikal), de la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), miembros de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE), entre otros invitados por el Tribunal Supremo Electoral.

En ese sentido, en el marco del Art. 86 de la Constitución de la República, el cual establece que *“las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”*; por lo que, solicita se facilite el ingreso y salida de los distinguidos Observadores Internacionales Oficiales a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez; adicionalmente, solicita que personal designado por el TSE, pueda recibir a los referidos observadores en el Salón VIP del aeropuerto.

Asimismo, manifiesta que una misión de la Organización de los Estados Americanos estará participando en el proceso electoral, y siendo que estas misiones se rigen por los protocolos diplomáticos internacionales, solicita brindarles las consideraciones necesarias.

En vista que el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, es una empresa propiedad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, esta Comisión ha brindado el apoyo solicitado por el TSE, en eventos electorales anteriores, facilitando el ingreso y salida de los observadores internacionales a las instalaciones del aeropuerto, uso del salón VIP y parqueo, entre otros, manteniendo el irrestricto cumplimiento de las normas de seguridad aeroportuarias.

Atendiendo la solicitud de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, y de conformidad a la colaboración que debe existir entre las instituciones públicas, la Administración Aeroportuaria considera necesario suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el TSE, el cual estaría vigente desde la fecha de su firma hasta que se emita la declaratoria de firmeza de los resultados electorales.

Lo anterior es con el fin de apoyar a dicho Tribunal, en la realización de sus funciones, en relación a la atención que debe brindar a los Observadores Electorales Internacionales Oficiales, en el marco del proceso electoral del año 2015; en ese sentido, la Administración Aeroportuaria propone que Junta Directiva autorice la suscripción del convenio respectivo, con el propósito de brindar las

facilidades requeridas por el TSE dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, en relación al recibimiento y despedida de los observadores internacionales debidamente acreditados, que visitarán al país en razón del referido evento electoral.

IV. MARCO NORMATIVO

Art. 86 de la Constitución de la República, que en lo pertinente establece que las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 3 literales d) y m), del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de la CEPA, que establecen como atribución de la Junta Directiva: “Autorizar la celebración de contratos y formalizar, todos los instrumentos que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones”; y “en general, realizar todos los actos y operaciones para ejercer los poderes que la Ley confiere a la Institución”, respectivamente.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas, en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Autorizar la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Tribunal Supremo Electoral (TSE), con vigencia desde la fecha de su firma hasta que se emita la declaratoria de firmeza de los resultados electorales del proceso electoral del 1 de marzo de 2015, en el que se elegirán a los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y a los miembros que integrarán los Concejos Municipales del país, a fin de apoyar a dicho Tribunal en la realización de sus funciones, en relación a la atención que debe brindar a los Observadores Electorales Internacionales Oficiales debidamente acreditados, para su recibimiento y despedida dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- 2° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar los documentos correspondientes.
- 3° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según Punto Sexto, del Acta número 2704, celebrada en Sesión de fecha treinta de enero de dos mil quince, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión, interpuesto por la Sociedad Servicios Integrados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse SERVINTEGRA, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado Mauricio Ernesto Flamenco Massis, contra la resolución de adjudicación tomada en sesión de Junta Directiva mediante el punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, por medio del cual se adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, “*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*”, a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.

=====

TERCERO:

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince. Reunidos en la Sala de Sesiones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ubicada en el sótano del Edificio “Torre Roble”, sobre el Boulevard de Los Héroes, Centro Comercial “Metrocentro”, ingeniero Edwin Arturo Molina López, Jefe UACI, licenciado Neftalí Ramírez Cáceres, Gerente del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, y licenciado Cristóbal Cuéllar Alas, Gerente Legal, miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según Punto Sexto, del Acta número 2704, celebrada en Sesión de fecha treinta de enero de dos mil quince, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión, interpuesto por la Sociedad Servicios Integrados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse SERVINTEGRA, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado Mauricio Ernesto Flamenco Massis, contra la resolución de adjudicación tomada en sesión de Junta Directiva mediante el punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, por medio del cual se adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, “*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*”, a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

De este modo procedemos a emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); con vista del expediente de la Licitación Abierta antes mencionada, y del recurso de mérito; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que, según consta en el acta de recepción y apertura de ofertas, de fecha siete de enero de dos mil quince, agregada en el expediente de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, “*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*”, concurren el día y la hora señalados en las Bases de

Licitación respectivas, a presentar su oferta para el servicio requerido por la CEPA, las siguientes personas jurídicas: 1- O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., 2- SERVINTEGRA, S.A. de C.V., y, 3- OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.

- II.** Que, como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), Junta Directiva, mediante el Punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, “*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*”, a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- III.** Que, con base en lo acordado por la Junta Directiva de CEPA, se efectuó la notificación del resultado de la Licitación Pública en referencia, por la Jefatura de la UACI de la CEPA, el día veintidós de enero de dos mil quince a todos los ofertantes, siendo estos los siguientes: O&M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., SERVINTEGRA, S.A. de C.V., y, OEK de Centroamérica S.A. de C.V.; dándose la oportunidad para que hicieran uso del derecho de recurrir en revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con relación a los artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), y a los correspondientes Tratados Internacionales.
- IV.** Que, el día veintinueve de enero de dos mil quince, la Sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado licenciado Mauricio Ernesto Flamenco Massis, interpuso Recurso de Revisión ante la Junta Directiva de CEPA, con base en los Artículos 76 y 77, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley, impugnando la adjudicación a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en la Licitación antes mencionada, argumentando básicamente lo siguiente:

“... Que el día 7 de Enero de 2015, mi representada presentó oferta para participar en la Licitación Pública CEPA LA-07/2015, denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESODORIZACION PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE”. Que la Comisión de Evaluación de Ofertas, concluido el proceso de evaluación le adjudicó a la sociedad OEK DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., por un monto de \$883,430.00 MAS IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como orden de inicio al 31 de diciembre de 2015.

... IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO Que vengo a interponer Recurso de Revisión con base de los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP, contra la Resolución Aprobativa de Procesos de Adjudicaciones Ref. UACI-48/2015, emitida por vuestra digna autoridad, el día veintidós de enero de 2015, correspondiente a la licitación pública CEPA LA-07/2015, denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESODORIZACION PARA EL AEROPUERTO

INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE”, en la que se adjudica la referida licitación pública a la sociedad OEK DE CENTROAMERICA, S.A. de C.V., por un monto de \$883,430.00, para un plazo de ejecución contractual a partir de la fecha establecida como orden de inicio al 31 de diciembre del 2015, resultado que nos fue notificado el día 22 de enero de 2015 y con el que mi representada está en total desacuerdo por los agravios que nos causa y por ser una resolución contraria a derecho. Por lo que estando dentro del plazo que establece el Artículo 77 de la LACAP, vengo a vuestra digna autoridad a interponer

RECURSO DE REVISIÓN

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO Y EXTREMOS A RESOLVERSE.

De conformidad al cuadro de orden de mérito y sus respectivas observaciones contenido en la notificación de resultados que recibimos el día 22 de enero de 2015, se descalificó la oferta de la sociedad que represento fundamentando el hecho de que la sociedad adjudicada su oferta económica es más baja y por lo tanto es más favorable a CEPA, sin tomar en cuenta aspectos como: la calidad del servicio ya que por la experiencia obtenida en el año recién pasado por mi representada el monto ofertado por OEK DE CENTROAMERICA y O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A. DE C.V. se observa que no podrán cumplir con las entregas en cantidad y calidad del material y papel higiénico que exige la base de Licitación sobre todo en las fechas de mayor consumo por temporadas altas, lo que no conviene a los intereses del aeropuerto, y en lo más fundamental la subsanación de errores de la documentación presentada, lo que a su vez constituye una clara violación al derecho de igualdad contemplado en el RELACAP, pues es evidente el error en la documentación subsanada, mismo error que se le dio la oportunidad de subsanar en dos ocasiones, pues en primer lugar se había observado que la carta de referencia no detallaba la calidad del servicio, además existían un error en el nombre de la licitación en el encabezado de la carta, lo que al subsanar nuevamente no se especificaba el nombre del proyecto o servicio pues solo detallaba el nombre del cliente, lo que nuevamente se le requirió que subsanara el error, violentándose así el derecho de igualdad entre las partes regulado en el artículo 1 inciso 2° de La LACAP, y 48 inciso 2° parte final del RELACAP, que establece: “En caso de no subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación”, aunado a ello no se tomó en consideración que al subsanar el error fue emitida por otra persona diferente, lo que claramente se puede ver en la subsanación ya que en primer lugar la firma el intendente y al subsanar la firma el administrador del contrato, y pues la subsanación debió ser solicitada bajo los mismos datos, por lo que no debió de ser admitida pues esta ya contenía cambios en el fondo del texto, lo que la convertía en documentos nuevos y no subsanados como lo requieren las bases de licitación.

PETITORIO Por lo tanto con base en lo anterior, y fundamentado en los artículos 2, 11, 18 de la Constitución de la República de El Salvador, 1, 27, 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 2, 48 inc. Segundo de su Reglamento, a ustedes con todo respeto, en el carácter que actúo PIDO:

- a) Me admitan el presente escrito.*
- b) Me admitan el presente Recurso de Revisión contra la Resolución Aprobativa de Adjudicación Ref. UACI-48/2015, de fecha 22 de enero de 2015, correspondiente a la licitación pública CEPA LA-07/2015, denominada “SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESODORIZACION PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE”.*

- c) *Proceda a ordenar la inmediata revocación de la Resolución Aprobativa de Adjudicación Ref. UACI-48/2015 de fecha 22 de enero de 2015.*
- d) *Abra el proceso de evaluación de ofertas para mi representada procediéndose a evaluar nuestra oferta que fue presentada el 7 de Enero del año 2015 y se me adjudique... ”.*
- V. Que, mediante el Punto Quinto, del Acta número 2704, de fecha treinta de enero de dos mil quince, la Junta Directiva de la CEPA admitió el recurso de revisión interpuesto por la Sociedad Servicios Integrados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse SERVINTEGRA, S.A. de C.V., por medio de su Apoderado Mauricio Ernesto Flamenco Massis y mandó a oír dentro del plazo de tres días a la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.
- VI. Que, mediante el Punto Sexto, del Acta número 2704, de fecha treinta de enero de dos mil quince, la Junta Directiva de la CEPA nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a los Artículos 76 y 77 de la LACAP, con relación a los Artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), y a los Tratados Internacionales aplicables, a efecto que se emita la recomendación correspondiente.
- VII. Que, de la audiencia conferida la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal Rosanna Esmeralda Vigil, hizo uso de su derecho, exponiendo básicamente lo siguiente:
- “... En tal sentido debo iniciar diciendo que las bases de licitación constituyen el documento jurídico y por tanto legal, que rige de forma particular el concurso licitatorio, en este caso la licitación abierta 07/2015, y es el caso que la recurrente en forma indebida y errónea, pretende basar su recurso en el hecho de haber subsanado por segunda ocasión un error categorizado como subsanable previamente, también con que el documento subsanado cambio de texto o contenido y finalmente conque el suscriptor del documento subsanado por segunda vez era persona distinta a quien firmó el documento inicial, nada más carente de base lógica y mucho menos legal, por lo que a continuación expresaré, así:*
- a) *Las bases de licitación correspondientes a esta licitación permiten expresamente que un documento sea subsanado hasta por segunda vez y eso precisamente se encuentra en la página 23/84 en el apartado 11.1.2, último inciso; en este apartado de manera expresa y clara las bases dicen que la CEO podrá solicitar por SEGUNDA VEZ que se subsanen los documentos técnicos, financieros y legales, es decir cualquier documento que se considere subsanable y eso precisamente es lo que sucedió, se solicitó por segunda vez la subsanación de un documento, por ello no hay más nada que explicar o comentar, lo que sucedió está clara y expresamente permitido en las bases de licitación.*
- b) *El derecho de igualdad alegado por la recurrente, efectivamente existe en nuestro ordenamiento jurídico, y está plasmado en la constitución y en la ley secundaria, para el caso la LACAP, pero por supuesto que el derecho de igualdad debe ser respetado y bueno ese respeto al derecho de igualdad se traduce en que las reglas de participación son iguales para todos, lo que provoca que el tratamiento sea igual para todos, es decir, la regla contenida en las bases de licitación en su página 23 de 84, que permite la subsanación por segunda vez de cualquier documento considerado subsanable, es común para todos los participantes y por tanto es una regla que se aplica a todos los ofertantes y eso es respecto al principio y derecho de igualdad; el derecho de igualdad de las*

partes, implica entonces que a una misma situación se aplicará la misma regla, por tanto si SERVINTEGRA o cualquier otra participante, incluyendo presupuesto a OEK también, se le aplicaría la regla de subsanación hasta por segunda vez, si la situación así lo requería, que fue lo que paso en este caso. Por tanto el derecho de igualdad fue respetado y no solo eso también el principio de legalidad, que establece que todos estamos obligados a respetar las reglas previamente establecidas, en este caso las bases de licitación. Véase el Art. 44 LACAP.

- c) *Sobre que la carta de referencia subsanada por segunda vez, fuera emitida por persona distinta en segunda ocasión, no hay nada más absurdo!, debe a la recurrente, recordarle que nuestro ordenamiento jurídico, igual que todo el ordenamiento jurídico mundial, reconoce en lo más simplista dos clases de personas, que son las personas naturales y las personas jurídicas, siendo las primeras entidades humanas físicas y las segundas las entidades dotadas por la ley de personalidad y estas son las sociedades, las instituciones, el Estado, en fin toda entidad no física pero dotada de personalidad por ley. Claro que estas personas jurídicas ejercen sus derechos y deberes, mediante el actuar de personas naturales, que las representan o bien que laboran para la entidad jurídica, por tanto es falso y un argumento absurdo y nulo de nulidad absoluta, que la carta de referencia haya sido emitida por persona distinta, pues la persona que la emitió es la misma, siendo esta el MINISTERIO DE HACIENDA, aunque quien firma las cartas fueran personas físicas y naturales distintas. Esto puede deberse a varias situaciones, como turnos de trabajo, vacaciones del personal, incapacidades del personal, permisos laborales, jubilaciones, incluso despidos o renunciaciones del personal, y obviamente la sustitución temporal o definitiva del personal, lo que conoce como rotación, pero para el caso se debió a que la persona natural en referencia, se jubiló y por eso no firmó la segunda, tan simple como eso.*
- d) *Finalmente es absurdo, incluso atentatorio, que un recurrente pretenda basar su recurso, en que el ganador de una licitación, por sus precios ofrecidos no podrá ejecutar el contrato; eso es absurdo, pues nadie ajena a la propia oferente puede determinar cuál es su nivel de costos y carga financiera que le permitirán ofrecer X o Y precios, eso no lo puede saber más que OEK, y por tanto es decisión de OEK, ofrecer ciertos precios y eso se llama libre disposición lo cual está regulado en la constitución de El Salvador, pero más que absurdo es atentatorio, pues pretende el recurrente sorprender la buena con argumentos que no vienen al caso, además hay que tomar en cuenta que las bases de licitación incluyen la presentación de documentos de tipo financiero, que no son más que para demostrar y hacer constar que situación financiera contable, tiene cada oferta y además eso es evaluado, el adjudicatario de superar la etapa de evaluación financiera y superada esa etapa es suficiente, además en caso de incumplimientos de contrato existen las sanciones. La ley establece que en caso de incumplimientos debe aplicarse una sanción que son multas o incluso más graves, pero no se puede sancionar a un adjudicatario con despojarlo de su derecho de ejecutar el contrato antes de que el contrato inicie, por un supuesto hecho futuro e incierto, hecho supuesto y confirmado y además futuro en el cual el adjudicatario incumplirá. Absurdo y atentatorio, este argumento presentado por la recurrente no es más que eso.*

Por todo lo antes expuesto, respetuosamente PIDO:

- 1) *Admitirme el presente escrito y tener por evacuado el traslado conferido a OEK.*
- 2) *Confirmar la resolución de adjudicación en la licitación abierta DR-CAFTA LA-07/2015, en la cual se adjudica a OEK DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. por estar dicha resolución apegada a derecho...”.*

VIII. Con relación a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la Sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V. y al escrito presentado por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., esta CEAN, ha verificado que los puntos de discusión se resumen y analizan de la siguiente forma:

- a) La oferta presentada por OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., fue adjudicada por tener la oferta económica más baja, sin tomar en cuenta aspectos como: la calidad del servicio, ya que por la experiencia obtenida en el año recién pasado se observa que no podrán cumplir con las entregas en cantidad y calidad del material y papel higiénico, sobre todo en las fechas de mayor consumo; y,
- b) La Sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V., cuestiona que ha habido vulneración al principio de igualdad, ya que la CEO admitió en segunda subsanación una carta que no detallaba la calidad del servicio, además existía un error en el nombre de la licitación en el encabezado de la carta, lo que al subsanar no especificaba el nombre del proyecto o servicio, pues solo detallaba el nombre del cliente; asimismo, no se tomó en consideración que al subsanar el error fue emitida por otra persona diferente, conteniendo además cambios en el fondo del texto.

Análisis de la CEAN:

En el numeral 11. SUBSANACIONES de la Sección I, de las Bases de Licitación, está establecido lo siguiente: “Toda la documentación Legal, Financiera y Técnica, incluyendo su omisión es subsanable, exceptuando la NO PRESENTACIÓN de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la no asistencia a la Visita Obligatoria y la Documentación de la Oferta Económica (Carta y Plan de Oferta Económica). Asimismo, el numeral 11.1.2 de la misma sección expresa que el ofertante tendrá un plazo máximo de hasta tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación enviada por CEPA para subsanar este tipo de documentos, **y que en caso sea procedente y necesario, la UACI a requerimiento de la CEO, podrá solicitar por segunda vez y por escrito a los participantes la subsanación de los mismos.**

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el Art. 44 establece las indicaciones que al menos deben contener las Bases de Licitación; y en el literal v) establece que las Bases deben contener “los errores u omisiones subsanables si lo hubieren”; es decir, la misma Ley permite que en las Bases de Licitación se incluyan como documentos subsanables las omisiones, y es en base a dicha disposición que se estableció lo preceptuado en el numeral 11 SUBSANACIONES de las Bases de Licitación.

Adicionalmente, el Art. 53 del Reglamento de la LACAP (RELACAP), sobre la SUBSANACIÓN DE ERRORES U OMISIONES EN LAS OFERTAS, establece que: “En caso que en la presentación de la oferta, el Oferente incurra en errores u omisión de algunos documentos que se establezcan como subsanables en las bases, conforme lo dispuesto en el Art. 44, letra v) de la Ley, la CEO solicitará al Jefe UACI que requiera por escrito la subsanación o los documentos que deberán agregarse o completarse en el plazo establecido. En caso de no subsanarse oportunamente, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar la evaluación”.

El Art. 45 de la LACAP, establece que la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o concurso.

El numeral 2.2 de la Sección I, de las Bases de Licitación “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS”, establece que “la presentación de la oferta por parte del participante, da por aceptadas las condiciones contenidas en las Bases de Licitación”.

Vale mencionar que la sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V., al presentar su oferta, se sometió voluntariamente a las mismas, presentando incluso una declaración jurada que confirma la aceptación plena del contenido de las bases de la licitación pública, adendas y/o enmiendas, las cuales en ningún momento vulneran lo establecido por el marco legal aplicable.

Tomando en consideración lo anterior, resulta procedente analizar los argumentos planteados por la Sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V.:

- a) La oferta presentada por OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., fue adjudicada por tener la oferta económica más baja, sin tomar en cuenta aspectos como: la calidad del servicio, ya que por la experiencia obtenida en el año recién pasado se observa que no podrán cumplir con las entregas en cantidad y calidad del material y papel higiénico, sobre todo en las fechas de mayor consumo:

El Art. 43 de la LACAP expresa que previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Asimismo, el Art. 44 literal r) de la LACAP expresa que dentro del contenido mínimo de las bases debe constar el sistema de evaluación de las ofertas, el cual indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica.

En ese sentido, es importante señalar que las Bases de Licitación, en el numeral 9.1.3 de la Sección I, en su literal a), en cuanto a la experiencia del ofertante expresa que: “La experiencia del ofertante se comprobará mediante la presentación de UN (1) Documento de Referencia emitido por uno o más clientes, que confirmen que el ofertante ha suministrado servicios iguales o similares (según definiciones) a los requeridos en estas bases (Servicios Finalizados), dentro del período comprendido desde el año 2009 hasta la fecha establecida para la presentación de ofertas, considerando como válidas, aquellas que cumplan como mínimo con la información siguiente:

1. Nombre del Proyecto o Servicio, 2. Descripción y/o objeto y/o alcance del proyecto o de los servicios prestados, 3. Fecha inicio y finalización del Servicio, 4. Cantidad de personal administrado en el Proyecto o Servicio, **5. Calidad de los Servicios (Muy bueno, Satisfactorio, Bueno, Malo y Muy Malo)**, 6. Nombre, firma y sello del cliente, y 7. Dirección, teléfono y/o fax y/o correo electrónico de la empresa propietaria del proyecto.

Asimismo, en cuanto al tema específico de la calidad del servicio, como parte de la evaluación técnica, previo a la evaluación de la oferta económica de cada ofertante, el mismo numeral 9.1.3 antes relacionado expresa que los documentos de referencia en los que el grado de satisfacción del cliente sea “Malo” o “Muy Malo”, no se considerarán en la evaluación.

Por último, en cuanto a la evaluación de los documentos de referencia, el numeral 2.2.2 de la Sección II, de las Bases de Licitación expresa que se verificará la presentación del documento de referencia de servicios ejecutados presentados en la oferta, cumpliendo con lo establecido en el literal a) del numeral 9.1.3 de la Sección I, de las Bases de Licitación.

En ese sentido y siguiendo el sistema de evaluación contenido en las Bases de Licitación, la CEO constató que la carta de referencia presentada por SERVINTEGRA, S.A. de C.V., a folio 148 de su oferta presenta un grado de calidad de “Muy Bueno”; las presentadas por O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., en folios 87 y 88 de su oferta, presentan un grado de calidad de “Bueno” y “Muy Bueno”, respectivamente; y, la presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en calidad de segunda subsanación presenta un grado de calidad de “Muy Bueno”.

Por lo tanto, y en vista que en su oferta técnica todas obtuvieron un grado de satisfacción de “Muy Bueno”, las tres ofertantes cumplieron con lo requerido en las Bases de Licitación, estando todas en capacidad de ser evaluadas económicamente; en ese sentido, la CEO en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la Sección II, de las Bases de Licitación, recomendó adjudicar el proceso a la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.

En cuanto a este punto, esta CEAN concluye que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó en apego al marco legal correspondiente.

- b) Vulneración al principio de igualdad, ya que la CEO admitió en segunda subsanación una carta que no detallaba la calidad del servicio, además existía un error en el nombre de la licitación en el encabezado de la carta, lo que al subsanar no especificaba el nombre del proyecto o servicio pues solo detallaba el nombre del cliente, asimismo, no se tomó en consideración que al subsanar el error fue emitida por otra persona diferente, conteniendo además cambios en el fondo del texto.

Esta CEAN constató primeramente lo requerido en las Bases de Licitación, siendo esto lo siguiente:

En la parte correspondiente a las “Definiciones y Abreviaturas”, se define la “Omisión de Documentos” como la no presentación por parte del ofertante de uno o más documentos requeridos en las Bases; asimismo, se expresa que la “Omisión de Información” se da en el caso que habiendo presentado el ofertante la documentación solicitada en las Bases, la misma no cuente con toda la información requerida.

En ese sentido, en cuanto a la presentación de los Documentos Técnicos, la Base de Licitación en el numeral 9.1.3 de la Sección I, expresa que: “La experiencia del ofertante se comprobará mediante la presentación de **UN (1) Documento de Referencia** emitido por uno o más clientes, que confirmen que el ofertante ha suministrado servicios iguales o similares (según definiciones) a los requeridos en estas bases (**Servicios Finalizados**), dentro del período comprendido desde el año 2009 hasta la fecha establecida para la presentación de ofertas, considerando como válidas, aquellas que cumplan como mínimo con la información siguiente:

1. Nombre del Proyecto o Servicio, 2. Descripción y/o objeto y/o alcance del proyecto o de los servicios prestados, 3.Fecha inicio y finalización del Servicio, 4. Cantidad de personal administrado en el Proyecto o Servicio, 5. Calidad de los Servicios (Muy bueno, Satisfactorio, Bueno, Malo y Muy Malo), 6.Nombre, firma y sello del cliente, y 7. Dirección, teléfono y/o fax y/o correo electrónico de la empresa propietaria del proyecto.

De igual forma el anexo 5 de las Bases de Licitación, Formato de Constancia de Referencia, establece que puede ser firmada por el Propietario, Representante Legal, Administrador de Contrato, Gerente General, Responsable de Recibir la Obra, Bien o Servicio, Gerente de Empresa, Jefes de Departamento o Jefe de UACI.

Posteriormente, esta CEAN al verificar las subsanaciones realizadas por la CEO en cuanto a la Documentación Técnica presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., específicamente en cuanto a la Carta de Referencia emitida por el Ministerio de Hacienda, controvertida por la recurrente, constató lo siguiente:

- La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en el folio 120 de su oferta presentó una carta de referencia suscrita por el Arq. Héctor Antonio López Eguizábal, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios y Administrador del Contrato del Ministerio de Hacienda. Sobre dicha carta, la CEO requirió fuera

subsanada lo cual se realizó mediante nota Ref. UACI-22/2015, en vista que no se detalló la calidad de los servicios y no se hizo mención al proceso de forma correcta; sin embargo, la CEAN al constatar el contenido de dicha carta ha podido establecer que en efecto existía un error en la denominación o nombre del proceso licitatorio, pero sí cumplía con el grado de calidad en la prestación de los servicios.

- La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., subsanó por primera vez la mencionada carta, la cual fue suscrita por el Arq. Héctor Antonio López Eguizábal, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios y Administrador del Contrato del Ministerio de Hacienda; sin embargo, en vista que la misma no contenía el detalle del nombre del proyecto o servicio, la CEO requirió presentarla en calidad de segunda subsanación, lo cual se realizó mediante nota Ref. UACI-38/2015; y,
- Sobre esta segunda observación, la CEAN ha constatado que la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., subsanó por segunda vez la carta de referencia del Ministerio de Hacienda, suscrita esta vez por el señor José Tomás Henríquez, en su calidad de Intendente del mencionado Ministerio, cumpliendo con lo requerido.

Sobre este punto, la CEAN es de la opinión que desde la primera subsanación, la carta de referencia presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., cumplía con todo lo requerido en las Bases de Licitación, no siendo necesaria una segunda subsanación.

No obstante lo anterior, es importante resolver sobre todos los extremos planteados por la Sociedad SERVINTEGRA, S.A. de C.V., en ese sentido cabe mencionar que, con el objeto de analizar la calidad de Intendente del señor José Tomás Henríquez, esta Comisión verificó telefónicamente, a las 14:00 horas del día cinco de febrero de dos mil quince, que el arquitecto Héctor Antonio López Eguizábal no suscribió la última carta de referencia presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en vista que, éste último se retiró del Ministerio de Hacienda en atención al Decreto de Retiro Voluntario, siendo el señor Henríquez la persona responsable y encargado del área, así como de recibir y darle seguimiento al referido contrato en la Secretaría de Estado de dicho Ministerio y en esa calidad emitió la mencionada referencia de fecha dieciséis de enero de dos mil quince.

En ese sentido en cuanto a este punto, esta CEAN concluye que las Bases de Licitación habilitan la solicitud de una segunda subsanación en un documento que contiene omisión de la información requerida en las Bases y que la persona que suscriba el mismo, independientemente fuese la misma o no para el documento presentado en más de una ocasión durante el proceso de evaluación, no invalida el mismo siempre y cuando sea de las autorizadas en las Bases y el documento contenga los requisitos exigidos en las mismas, en ese sentido se considera que, la Carta de Referencia emitida por el Intendente del Ministerio de Hacienda y presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., desde la presentación en primera subsanación cumple con todo lo requerido siendo procedente la adjudicación de su oferta.

VI. En consideración a las valoraciones anteriormente expuestas, la CEAN concluye lo siguiente:

La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., cumplió con lo requerido en las Bases de Licitación y lo prescrito en las leyes correspondientes; y en consecuencia, la adjudicación que Junta Directiva de CEPA emitió está apegada a Derecho; por tanto, es procedente confirmar la adjudicación a favor de la mencionada Sociedad.

VII. En consecuencia de lo anterior, esta CEAN recomienda:

- 1- Confirmar la adjudicación de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- 2- Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y razones citadas, ACUERDA:

- 1° Confirmar la adjudicación de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- 2° Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.
- 3° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según Punto Cuarto, del Acta número 2705, celebrada en Sesión de fecha tres de febrero de dos mil quince, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión, interpuesto por la Sociedad O & M Mantenimiento y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse O & M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., por medio del Administrador Único y Representante Legal señor José Omar Fuentes Merlos, contra la resolución de adjudicación tomada en sesión de Junta Directiva mediante el Punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, por medio del cual se adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.

=====

CUARTO:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince. Reunidos en la Sala de Sesiones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), ubicada en el sótano del Edificio "Torre Roble", sobre el Boulevard de Los Héroes, Centro Comercial "Metrocentro", ingeniero Edwin Arturo Molina López, Jefe UACI, licenciado Neftalí Ramírez Cáceres, Gerente del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, y licenciado Cristóbal Cuéllar Alas, Gerente Legal, miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada por la Junta Directiva de CEPA, según Punto Cuarto, del Acta número 2705, celebrada en Sesión de fecha tres de febrero de dos mil quince, con el objeto de analizar el Recurso de Revisión, interpuesto por la Sociedad O & M Mantenimiento y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse O & M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., por medio del Administrador Único y Representante Legal señor José Omar Fuentes Merlos, contra la resolución de adjudicación tomada en sesión de Junta Directiva mediante el Punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, por medio del cual se adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

De este modo procedemos a emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); con vista del expediente de la Licitación Abierta antes mencionada, y del recurso de mérito; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que, según consta en el acta de recepción y apertura de ofertas, de fecha siete de enero de dos mil quince, agregada en el expediente de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", concurren el día y la hora señalados en las Bases de

Licitación respectivas, a presentar su oferta para el servicio requerido por la CEPA, las siguientes personas jurídicas: 1- O & M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., 2- SERVINTEGRA, S.A. de C.V., y, 3- OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.

- II.** Que, como consecuencia de la recomendación emitida por la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO), mediante el Punto Cuarto del Acta número 2702, de fecha veinte de enero de dos mil quince, Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, “*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*”, a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- III.** Que, con base en lo acordado por la Junta Directiva de CEPA, se efectuó la notificación del resultado de la Licitación Pública en referencia por la Jefatura de la UACI de la CEPA, el día veintidós de enero de dos mil quince a todos los ofertantes, siendo estos los siguientes: O & M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., SERVINTEGRA, S.A. de C.V., y, OEK de Centroamérica S.A. de C.V.; dándose la oportunidad para que hicieran uso del derecho de recurrir en revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 77 y 78, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), con relación a los artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), y a los correspondientes Tratados Internacionales.
- IV.** Que, el día treinta de enero de dos mil quince, la Sociedad O & M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., por medio del Administrador Único y Representante Legal señor José Omar Fuentes Merlos, interpuso Recurso de Revisión ante la Junta Directiva de CEPA, con base en los Artículos 76 y 77, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley, impugnando la adjudicación a favor de la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en la Licitación antes mencionada, argumentando básicamente lo siguiente:

“...RAZONES DE HECHO Y DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN

Fundamos nuestro recurso en los artículos 3 de la Constitución, Artículo 1 inciso 2° LACAP y Artículo 3 literal c) RELACAP que establecen la obligatoriedad de la IGUALDAD en los procedimientos de selección de contratistas. En el presente caso, es evidente que las disposiciones de las bases de licitación fueron mal utilizadas de tal manera que se favoreció fuera del marco legal a la empresa OEK de Centroamérica, S.A. de CV. que es la que resultó adjudicada.

I. La página 22 de 84 de las Bases de Licitación bajo el numeral 11.1. PROCEDIMIENTO PARA SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS expresa: “En caso de que existiese errores y omisiones en la información y/o documentación, así como la omisión de algún documento, la CEPA solicitará al ofertantes o contratista, según el caso, la subsanación de la deficiencias encontradas, según se indica a continuación: ...

11.1.2 DOCUMENTOS LEGALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS

La CEO, por medio del Jefe UACI podrá requerir la subsanación de los documentos legales, financieros y técnicos, ya sea individualmente en cada etapa de evaluación o en forma simultánea, esto último solo con el objeto de agilizar el proceso de evaluación de las ofertas, considerando que deberá cumplirse con los requerimientos de cada etapa de evaluación establecida en la Sección II de la Bases.

El ofertante, tendrá un plazo máximo de hasta TRES (3) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación enviada por la CEPA, para subsanar este tipo de documentos.

*Los documentos que presente el Ofertante, para la subsanación a que haya lugar; **debe evidenciar la información faltante** solicitada por la CEPA, (NEGRILLAS SON NUESTRAS).*

*Si dentro del plazo otorgado, el ofertante no cumpliera con la prevención o la información presentada contuviere los mismos o nuevos errores, y éstos fuesen de carácter legal, financiero o técnico obligatorio, la oferta será **DESCALIFICADA**.*

*En el caso de que no fuesen subsanados los documentos técnicos con asignación de puntaje, la información contenida en el documento de que se trate **NO** será objeto de asignación del puntaje respectivo.*

*Nótese entonces que las bases permiten únicamente subsanar la documentación apuntada es decir enmendar, arreglar, corregir el error señalado, **NO** puede **NI** debe el oferente **CAMBIAR** su documentación con datos diferentes al solicitado, o datos diferentes al presentado originalmente.*

En este caso ha habido vulneración a la IGUALDAD ya que a la empresa adjudicada se le aceptó después de la primera subsanación una segunda con datos diferentes a la presentada originalmente, puesto que la última carta de referencia presentada por OEK de Centroamérica el 19 de enero de 2015 y aceptada por la CEO fue avalada por el Señor José Tomás Henríquez, Intendente del Ministerio de Hacienda, no por el Arq. Héctor Antonio López Eguizábal.

La primera carta de referencia presentada en la apertura de ofertas fue suscrita por el Señor Arquitecto Héctor Antonio López Eguizábal, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios del Ministerio de Hacienda, al requerírsele a la empresa adjudicada mediante nota UACI-22/2015, de fecha 8 de enero de 2015 se corrija el primer error señalado, OEK de Centroamérica subsana presentando la carta de referencia nuevamente el 12 de enero de 2015, suscrita siempre por el Arquitecto Héctor Antonio López Eguizábal.

Se le concede nuevamente a la adjudicada oportunidad de subsanar la misma referencia por otro error señalado, sin embargo esta vez OEK de Centroamérica no se limita a corregir lo señalado sino que sin base legal cambia los datos del documento al presentarlo suscrito por una persona diferente a la que originalmente le extendió la constancia.

No necesitamos ahondar más para evidenciar que esta actuación está al margen de la Ley y de la Transparencia, violando la IGUALDAD y la TRANSPARENCIA, lo cual invalida todo el procedimiento de esta licitación, sobre todo porque existe una vulneración al DERECHO DE IGUALDAD de O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. pues se le ha permitido a OEK de Centroamérica, presentar una carta de referencia con datos diferentes a la presentada originalmente, cuando tanto las bases como la LACAP y RELACAP admiten únicamente la subsanación de los errores señalados, no hay cabida a cambio de datos presentados originalmente, especialmente cuando la evaluación CUMPLE/NO CUMPLE es vital para ser adjudicado.

Por lo tanto, la CEO no debió haber concluido que OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. cumplía con los aspectos técnicos, debió ser declarada NO elegible y por lo tanto su oferta económica no debió ser evaluada.

II. Además, y para que abunde hay un craso INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 w) LACAP, 26 RELACAP POR PARTE DE LA EMPRESA ADJUDICADA.

OEK DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V. según consta en la notificación de adjudicación recibida por mi representada no presentó al momento de ofertas la solvencia de seguridad social del ISSS. Las bases de Licitación en su página dieciséis (16) literal c.3 requirieron dentro de la documentación legal:

*“El ofertante Nacional deberá presentar las solvencias **originales y vigentes** a la fecha de recepción de ofertas, según detalle siguiente:*

i. Tributaria

ii. De Seguridad Social de:

ISSS régimen de salud

Instituciones Previsionales: ISSS Unidad de Pensiones e IPSFA

Administradoras de Fondos de Pensiones: Crecer y CONFIA...”

Sin embargo, la Comisión Evaluadora de Ofertas consideró que procedía requerir la subsanación de estos documentos con base a la cláusula 11.1 PROCEDIMIENTO PARA SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS Y 11.1.2 DOCUMENTOS LEGALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS de las bases de esta Licitación Abierta.

*En base a esta cláusula las bases de licitación permitían la subsanación de esta documentación, pero ustedes como conocedores del Derecho, sabrán que la Ley prevalece por sobre las políticas que puedan surgir, por ejemplo, la Política de Compras emitida por el Consejo de Ministros, la cual debe y de hecho y por derecho está supeditada a la Ley, en este caso, la LACAP, que en su artículo 44 w) **ordena la presentación de solvencias al momento de ofertar y no en días posteriores a la apertura de ofertas:***

Contenido Mínimo de las Bases

Art 44.- Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

...

*w) “La **obligatoriedad para el oferente o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social** emitidas por lo menos treinta días antes de la **presentación de la oferta.** “(4X9) (negrillas son nuestras)*

Asimismo lo ordena el Artículo 26 RELACAP:

COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR

*Art 26.- Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y adjudicatarios **deberán** presentar en original:*

a) Solvencia tributaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas;

*b) **Solvencias de Seguridad Social vigentes a la fecha de apertura de las ofertas;***

c) Solvencias de Seguridad Previsional; vigentes a la fecha de apertura de las ofertas. En caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en la que se exprese que no tiene personal cotizante; y,

d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio del domicilio de la persona natural o jurídica, según Documento Único de Identidad o Escritura Pública de Constitución o Escritura Pública de la última modificación del pacto social; respectivamente, vigente a la fecha de apertura de las ofertas.

Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además, podrá estar sujeta a verificación con éstas. (negrillas son nuestras).

La empresa OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., al incumplir los requisitos claramente estipulados en la Ley, sobre la presentación de la solvencia vigente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social ISSS, del Régimen Salud, porque es el documento que comprobaría su solvencia, NO puede, ni debe ser adjudicada.

Es que al permitirle a OEK de Centroamérica, S.A. DE C.V., que subsanara la presentación de LA SOLVENCIA DEL ISSS régimen salud, posterior al acto de apertura, se le concede ventaja sobre aquellas empresas que responsablemente cancelamos a tiempo nuestras obligaciones previsionales y sociales. Esta consideración para la empresa adjudicada va en contra de lo expresado en el Artículo 43 LACAP que en parte expresa "... los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones"

Incluso, nuestro señalamiento es importante porque en muchos procesos de licitación se observa que la adjudicada no ha podido comprobar su solvencia al momento de competir.

*El que la empresa adjudicada no presentara el mismo día de apertura de ofertas la solvencia del Régimen Salud viola el procedimiento establecido por la UNAC según lo expresado en el **INSTRUCTIVO UNAC NO. 01/2013 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA** y al cual deben apegarse las instituciones del Estado, éste bajo el romano y Numeral 6 expresa: "Las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACIS) **deberán** de consultar en línea el estado de las solvencias o constancias de cada oferente o contratista en el respectivo proceso, el **mismo día en que se reciben las ofertas**, así como en el momento de la contratación, para lo cual **deberán** imprimir dicha consulta y anexarla al expediente respectivo, y en la "medida de lo posible deberán identificar el usuario que hizo la validación".*

Al permitirle a OEK de Centroamérica que presentara su solvencia del Régimen Salud del ISSS posterior a la fecha de presentación de ofertas viola lo establecido en este instructivo, así como lo expresado claramente en la LACAP y RELACAP.

*La solvencia de salud del ISSS presentada por OEK posterior al acto de apertura de ofertas fue emitida el 7 de enero de 2015 a las **QUINCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS**, es decir posterior a la hora de apertura de ofertas, 9:45 a.m. del 7 de enero de 2015, dándole así ventaja económica sobre mi representada quien mostró estar solvente al momento de la apertura de ofertas.*

CONCLUSIÓN

Es evidente que se han dado anomalías en el presente procedimiento de licitación y que se ha favorecido fuera del marco legal a la empresa adjudicada, ya que se le ha permitido cambiar los datos de la carta de referencia presentada originalmente SIN ASIDERO LEGAL para aceptarlo, violando entonces lo expresado en el Artículo 86 de nuestra Constitución que en parte expresa: "...Los funcionario del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"

Sin estar solvente con el ISSS Salud se permitió la participación de OEK de Centroamérica, S.A. DE CV., solvencia EXIGIDA en los artículos 25 literal d), 44 literal w) LACAP y 26 RELACAP e Instructivo UNAC No.01/2013 emitido por el Ministerio de Hacienda, del cual anexamos copia, al momento de apertura de ofertas y no posteriormente.

PETITORIO

Por todo lo anterior, con base en los artículos mencionados y en los artículos 11 y 18 de la Constitución, con todo respeto, en el carácter en que actúo, PIDO:

- a) *Que se admita el Recurso de Revisión contra el acuerdo de la Junta Directiva, tomado en sesión celebrada el 20 de enero del presente año según punto Cuarto del Acta 2702, por el cual se acordó adjudicar la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015 “Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, para el año 2015” a OEK de Centroamérica, S.A. de C.V. que interpongo en tiempo y forma ante su digna autoridad;*
 - b) *Que se analicen las razones expuestas, y constatada la veracidad de mis alegatos, **se revoque** la adjudicación de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015 “SERVICIO DE LIMPIEZA y DESODORIZACIÓN PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, PARA EL AÑO 2015” **y adjudique a mi representada** la referida Licitación Abierta por ser la oferta más conveniente para los intereses de la CEPA, ya que cumple con lo requerido en las bases de licitación, y se encuentre solvente de sus obligaciones previsionales, sociales, tributarias y municipales;*
 - c) *Que se continúe con el trámite de ley”*
- V. Que, mediante el Punto Tercero, del Acta número 2705, de fecha tres de febrero de dos mil quince, Junta Directiva admitió el recurso de revisión interpuesto por la Sociedad O & M Mantenimiento y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse O & M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., por medio del Administrador Único y Representante Legal señor José Omar Fuentes Merlos; mandó a oír dentro del plazo de tres días a la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.
- VI. Que, mediante el Punto Cuarto, del Acta número 2705, de fecha tres de febrero de dos mil quince, Junta Directiva nombró a los suscritos como miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conforme a los Artículos 76 y 77 de la LACAP, con relación a los Artículos 71 y siguientes del Reglamento de la misma Ley (RELACAP), y a los Tratados Internacionales aplicables, a efecto que se emita la recomendación correspondiente.
- VII. Que, de la audiencia conferida la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal Rosanna Esmeralda Vigil, hizo uso de su derecho, exponiendo básicamente lo siguiente:
“...En tal sentido debo iniciar diciendo que las bases de licitación constituyen el documento jurídico y por tanto legal, que rige de forma particular el concurso licitatorio, en este caso la licitación abierta 07/2015, y es el caso que la recurrente en forma indebida y errónea, pretende basar su recurso en el hecho de haber subsanado por segunda ocasión un error categorizado como subsanable previamente, también con que el documento subsanado cambio de texto o contenido y finalmente conquie el suscriptor del documento subsanado por segunda vez era persona distinta a quien firmó el documento inicial, nada más carente de base lógica y mucho menos legal, por lo que a continuación expresaré, así:

- a. *Las bases de licitación correspondientes a esta licitación permiten expresamente que un documento sea subsanado hasta por segunda vez y eso precisamente se encuentra en la página 23/84 en el apartado 11.1.2, último inciso; en este apartado de manera expresa y clara las bases dicen que la CEO podrá solicitar por SEGUNDA VEZ que se subsanen los documentos técnicos, financieros y legales, es decir cualquier documento que se considere subsanable y eso precisamente es lo que sucedió, se solicitó por segunda vez la subsanación de un documento, por ello no hay más nada que explicar o comentar, lo que sucedió está clara y expresamente permitido en las bases de licitación. Las bases de licitación dicen claramente que los errores pueden ser subsanados hasta por segunda vez, cuales errores, pues los contenidos en los documentos presentados, pero en ninguna parte las bases de licitación dice que un documento presentado una vez, no pueda ser subsanado por segunda vez, de hecho el que en las bases exista la posibilidad de la subsanación hasta por segunda implica que el error no fue subsanado en la primera presentación o intento de subsanación o bien que al mismo documento se le advirtieron otros errores, entonces lo que se subsana por segunda vez es el documento, en este caso la carta de referencia, lo cual está permitido en las bases de licitación. Véase el inciso o párrafo final de la página 23/84 de las bases de licitación.*
- b. *El derecho de igualdad alegado por la recurrente, efectivamente existe en nuestro ordenamiento jurídico, y está plasmado en la constitución y en la ley secundaria, para el caso la LACAP, pero por supuesto que el derecho de igualdad debe ser respetado y bueno ese respeto al derecho de igualdad se traduce en que las reglas de participación son iguales para todos, lo que provoca que el tratamiento sea igual para todos, es decir, la regla contenida en las bases de licitación en su página 23 de 84, que permite la subsanación por segunda vez de cualquier documento considerado subsanable, es común para todos los participantes y por tanto es una regla que se aplica a todos los ofertantes y eso es respecto al principio y derecho de igualdad; el derecho de igualdad de las partes, implica entonces que a una misma situación sea aplicará la misma regla, por tanto si SERVINGRA, O&M o cualquier otro participante, incluyendo presupuesto OEK también, se le aplicaría la regla de subsanación hasta por segunda vez, si la situación así lo requería, que fue lo que paso este caso. Por tanto el derecho de igualdad fue respetado y no solo eso también el principio de legalidad, que establece que todos estamos obligados a respetar las reglas previamente establecidas, en este caso las bases de licitación. Véase el Art. 44 LACAP.*
- c. *Sobre que la carta de referencia subsanada por segunda vez, fuera emitida por persona distinta en segunda ocasión, no hay nada más absurdo!, debe a la recurrente, recordarle que nuestro ordenamiento jurídico, igual que todo el ordenamiento jurídico mundial, reconoce en lo más simplista dos clases de personas, que son las personas naturales y las personas jurídicas, siendo las primeras las entidades humanas físicas y las segundas las entidades dotadas por la ley de personalidad y estas son las sociedades, las instituciones, el Estado, en fin toda entidad no física pero dotada de personalidad por ley. Claro que estas personas jurídicas ejercen sus derechos y deberes, mediante el actuar de personas naturales, que las representan o bien que laboran para la entidad jurídica, por tanto es falso y un argumento absurdo y nulo de nulidad absoluta, que la carta de referencia haya sido emitida por persona distinta, pues la persona que la emitió es la misma, siendo esta el MINISTERIO DE HACIENDA, es decir la emitió el ESTADO en el ramo de HACIENDA, esto es así aunque la firma que aparece en la carta sea de una persona natural distinta,*

para mejor comprensión si es que a la recurrente no le queda claro, el emisor de la carta siempre ha sido el MINISTERIO DE HACIENDA, aunque quien firmara las cartas fueran personas físicas y naturales distintas. Esto puede deberse a varias situaciones, como turnos de trabajo, vacaciones del personal, incapacidades del personal, permisos laborales, jubilaciones, incluso despidos o renunciaciones del personal, y obviamente la sustitución temporal o definitiva del personal, lo que conoce como rotación, pero para el caso se debió a que la personal natural empleada del MINISTERIO DE HACIENDA, que firmo por primera vez la carta de referencia, se jubiló y por eso no firmo la segunda, tan simple como eso.

Por todo lo expuesto, respetuosamente PIDO:

- a. Admitirme el presente escrito y tener por evacuado el traslado conferido a OEK.*
- b. Confirmar la resolución de adjudicación en la licitación abierta DR-CAFTA LA-07/2015, en la cual se adjudica a OEK DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V. por estar dicha resolución apegada a derecho...”.*

VIII. Con relación a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la Sociedad O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., y al escrito presentado por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., esta CEAN, ha verificado que los puntos de discusión se resumen y analizan de la siguiente forma:

- a. La Sociedad O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., cuestiona que ha habido vulneración al principio de igualdad ya que la CEO admitió en segunda subsanación una carta con datos diferentes a la presentada originalmente, puesto que la última carta de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, fue avalada por el señor José Tomás Henríquez, Intendente del Ministerio de Hacienda, no por el arquitecto Héctor Antonio López Eguizábal; y,
- b. Asimismo, la Sociedad O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., argumenta que la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., no presentó al momento de ofertar la Solvencia de Seguridad Social del ISSS y sin embargo, la CEO consideró procedente requerir la subsanación de la misma.

Análisis de la CEAN:

En el numeral 11. SUBSANACIONES de la Sección I, de las Bases de Licitación, está establecido lo siguiente: “Toda la documentación Legal, Financiera y Técnica, incluyendo su omisión es subsanable, exceptuando la NO PRESENTACIÓN de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la no asistencia a la Visita Obligatoria y la Documentación de la Oferta Económica (Carta y Plan de Oferta Económica). Asimismo, el numeral 11.1.2 de la misma sección expresa que el ofertante tendrá un plazo máximo de hasta tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la notificación enviada por CEPA para subsanar este tipo de documentos, y que en caso sea procedente y necesario, la UACI a requerimiento de la CEO, podrá solicitar por segunda vez y por escrito a los participantes la subsanación de los mismos.

La LACAP en el Art. 44 establece las indicaciones que al menos deben contener las Bases de Licitación; y en el literal v) establece que las Bases deben contener “los errores u omisiones subsanables si lo hubieren”; es decir, la misma Ley permite que en las Bases de Licitación se incluyan como documentos subsanables las omisiones, y es en base a dicha disposición que se estableció lo preceptuado en el numeral 11 SUBSANACIONES, de las Bases de Licitación.

Adicionalmente, el Art. 53.- del RELACAP, sobre la SUBSANACIÓN DE ERRORES U OMISIONES EN LAS OFERTAS, establece que “En caso que en la presentación de la oferta, el Oferente incurra en errores u omisión de algunos documentos que se establezcan como subsanables en las bases, conforme lo dispuesto en el Art. 44, letra v) de la Ley, la CEO solicitará al Jefe UACI, que requiera por escrito la subsanación o los documentos que deberán agregarse o completarse en el plazo establecido. En caso de no subsanarse oportunamente, la oferta no se tomará en cuenta para continuar con el proceso de evaluación, denominando al Oferente no elegible para continuar la evaluación”.

El Art. 45 de la LACAP, establece que la presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o concurso.

El numeral 2.2 de la Sección I de las Bases de Licitación “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS”, establece que “la presentación de la oferta por parte del participante, da por aceptadas las condiciones contenidas en las Bases de Licitación”.

Vale mencionar que la sociedad O&M Mantenimiento y Servicios S.A. de C.V., al presentar su oferta, se sometió voluntariamente a las mismas, presentando incluso una declaración jurada que confirma la aceptación plena del contenido de las bases de la licitación pública, adendas y/o enmiendas.

Tomando en consideración lo anterior, resulta procedente analizar los argumentos planteados por la Sociedad O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.:

- a) Subsanación de la carta de referencia emitida por el Ministerio de Hacienda, la cual fue avalada por la CEO, habiendo sido suscrita por persona distinta a la que firmó la carta presentada en su oferta inicialmente:

Esta CEAN constató primeramente lo requerido en las Bases de Licitación, siendo esto lo siguiente:

En la parte correspondiente a las “Definiciones y Abreviaturas”, se define la “Omisión de Documentos”, como la no presentación por parte del ofertante de uno o más documentos requeridos en las Bases; asimismo, se expresa que la “Omisión de Información” se da en el caso que habiendo presentado el ofertante la documentación solicitada en las Bases, la misma no cuente con toda la información requerida.

En ese sentido, en cuanto a la presentación de los Documentos Técnicos, la Base de Licitación en el numeral 9.1.3 de la Sección I expresa que: “La experiencia del ofertante se comprobará mediante la presentación de UN (1) Documento de Referencia emitido

por uno o más clientes, que confirmen que el ofertante ha suministrado servicios iguales o similares (según definiciones) a los requeridos en estas bases (Servicios Finalizados), dentro del período comprendido desde el año 2009, hasta la fecha establecida para la presentación de ofertas, considerando como válidas, aquellas que cumplan como mínimo con la información siguiente:

1. Nombre del Proyecto o Servicio, 2. Descripción y/o objeto y/o alcance del proyecto o de los servicios prestados, 3. Fecha inicio y finalización del Servicio, 4. Cantidad de personal administrado en el Proyecto o Servicio, 5. Calidad de los Servicios (Muy bueno, Satisfactorio, Bueno, Malo y Muy Malo), 6. Nombre, firma y sello del cliente, y 7. Dirección, teléfono y/o fax y/o correo electrónico de la empresa propietaria del proyecto.

De igual forma, el anexo 5 de las Bases de Licitación, Formato de Constancia de Referencia, establece que puede ser firmada por el Propietario, Representante Legal, Administrador de Contrato, Gerente General, Responsable de Recibir la Obra, Bien o Servicio, Gerente de Empresa, Jefes de Departamento o Jefe de UACI.

Posteriormente, esta CEAN al verificar las subsanaciones realizadas por la CEO en cuanto a la Documentación Técnica presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., específicamente en cuanto a la Carta de Referencia emitida por el Ministerio de Hacienda, controvertida por la recurrente, constató lo siguiente:

- La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en el folio 120 de su oferta presentó una carta de referencia suscrita por el Arq. Héctor Antonio López Eguizábal, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios y Administrador del Contrato del Ministerio de Hacienda. Sobre dicha carta, la CEO requirió fuera subsanada, lo cual se realizó mediante nota Ref. UACI-22/2015, en vista que no se detalló la calidad de los servicios y no se hizo mención al proceso de forma correcta; sin embargo, la CEAN al constatar el contenido de dicha carta ha podido establecer que en efecto existía un error en la denominación o nombre del proceso licitatorio, pero si cumplía con el grado de calidad en la prestación de los servicios.
- La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., subsanó por primera vez la mencionada carta, la cual fue suscrita por el Arq. Héctor Antonio López Eguizábal, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios y Administrador del Contrato del Ministerio de Hacienda; sin embargo, en vista que la misma no contenía el detalle del nombre del proyecto o servicio, la CEO requirió presentarla en calidad de segunda subsanación lo cual se realizó mediante nota Ref. UACI-38/2015; y,
- Sobre esta segunda observación, la CEAN ha constatado que la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., subsanó por segunda vez la carta de referencia del Ministerio de Hacienda, suscrita esta vez por el señor José Tomás Henríquez, en su calidad de Intendente del mencionado Ministerio, cumpliendo con lo requerido.

Sobre este punto la CEAN es de la opinión que desde la primera subsanación, la carta de referencia presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., cumplía con todo lo requerido en las Bases de Licitación, no siendo necesaria una segunda subsanación.

No obstante lo anterior, es importante resolver sobre todos los extremos planteados por la sociedad O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., en ese sentido cabe mencionar que, con el objeto de analizar la calidad de Intendente del señor José Tomás Henríquez, esta Comisión verificó telefónicamente, a las 14:00 horas del día cinco de febrero de dos mil quince, que el arquitecto Héctor Antonio López Eguizábal no suscribió la última carta de referencia presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en vista que, éste último se retiró del Ministerio de Hacienda en atención al Decreto de Retiro Voluntario, siendo el señor Henríquez la persona responsable y encargado del área, así como de recibir y darle seguimiento al referido contrato en la Secretaría de Estado de dicho Ministerio y en esa calidad emitió la mencionada referencia de fecha dieciséis de enero de dos mil quince.

En ese sentido en cuanto a este punto, esta CEAN concluye que las Bases de Licitación habilitan la solicitud de una segunda subsanación en un documento que contiene omisión de la información requerida en las Bases y que la persona que suscriba el mismo, independientemente fuese la misma o no para el documento presentado en más de una ocasión durante el proceso de evaluación, no invalida el mismo siempre y cuando sea de las autorizadas en las Bases y el documento contenga los requisitos exigidos en las mismas, en ese sentido se considera que, la Carta de Referencia emitida por el Intendente del Ministerio de Hacienda y presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., en segunda subsanación, cumple con todo lo requerido y que la CEO actuó en apego al marco legal correspondiente.

- b) Falta de presentación de la Solvencia del ISSS en la oferta presentada por la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.:

Tal como se ha argumentado anteriormente, las Bases de Licitación, en la parte correspondiente a las “Definiciones y Abreviaturas”, se define la “Omisión de Documentos”, como la no presentación por parte del ofertante de uno o más documentos requeridos en las Bases; asimismo, se expresa que la “Omisión de Información” se da en el caso que habiendo presentado el ofertante la documentación solicitada en las Bases, la misma no cuente con toda la información requerida.

En ese sentido, esta CEAN verificó que efectivamente la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., no presentó en su oferta la Solvencia de Seguridad Social del ISSS, omisión que de acuerdo a las Bases de Licitación y a la LACAP y su Reglamento es objeto de subsanación; en ese sentido, mediante nota Ref. UACI-22/2015, se requirió a la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., la presentación de la misma, habiendo cumplido dicha Sociedad con el requisito en mención, el cual fue debidamente verificado por la UACI.

Por lo tanto, en cuanto a este punto, esta CEAN constató que la CEO actuó de acuerdo al marco legal correspondiente, en vista que la Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., subsanó la presentación del documento requerido de acuerdo a las Bases de Licitación.

IX. En consideración a las valoraciones anteriormente expuestas, la CEAN concluye lo siguiente:

La Sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V., cumplió con lo requerido en las Bases de Licitación y lo prescrito en las leyes correspondientes; habiendo sido evaluada correctamente por la CEO y en consecuencia, la adjudicación que Junta Directiva de CEPA emitió está apegada a Derecho; por tanto, es procedente confirmar la adjudicación a favor de la mencionada Sociedad.

X. En consecuencia de lo anterior, esta CEAN recomienda:

1. Confirmar la adjudicación de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y razones citadas, ACUERDA:

- 1° Confirmar la adjudicación de la Licitación Abierta CEPA LA-07/2015, "*Servicio de Limpieza y Desodorización para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*", a favor de la sociedad OEK de Centroamérica, S.A. de C.V.; por un monto de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$883,430.00), más IVA, para un plazo contractual a partir de la fecha establecida como Orden de Inicio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- 2° Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, o a quien éste designe, para que se realicen las notificaciones correspondientes.
- 3° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

GERENCIA GENERAL
UACI

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION AEROPUERTO

Solicítase autorización para dejar sin efecto el punto Sexto del Acta número 2678 de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual se adjudicó la Libre Gestión con Proveedor Único CEPA LG-53/2014, “Servicio de una Verificación Aérea del Sistema de Aterrizajes por Instrumentos (ILS), del Sistema Visual Indicador de Pendiente de Aproximación (PAPI) y la Vigilancia de las Comunicaciones Radiales Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), hasta por un monto de CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$50,000.00) sin incluir IVA, con un costo unitario de US \$2,750.00 por hora block a block volada, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, en vista que ante la renuncia a la misma del adjudicado ésta ha perdido sus efectos, y en consecuencia, se da por cerrado el referido procedimiento. Así mismo, autorizar la suscripción del Anexo Dos al Convenio de Cooperación entre CEPA y COCESNA, para que dicha Corporación preste los Servicios de Verificaciones Aéreas.

=====

QUINTO:

Mediante el Punto Sexto del Acta número 2678, de fecha 21 de octubre de 2014, Junta Directiva adjudicó a la Corporación Centroamericana de Servicios a la Navegación Aérea (COCESNA), la Libre Gestión con Proveedor Único CEPA LG-53/2014, “Servicio de una Verificación Aérea del Sistema de Aterrizajes por Instrumento (ILS), del Sistema Visual Indicador de Pendiente de Aproximación (PAPI) y la Vigilancia de las Comunicaciones Radiales Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Por medio de nota Ref. UACI-855/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, la UACI notificó al Gerente de Estación de COCESNA en El Salvador, la adjudicación de la Libre Gestión con Proveedor Único CEPA LG-53/2014, “Servicio de una verificación Aérea del Sistema de Aterrizajes por Instrumento (ILS), del Sistema Visual Indicador de Pendiente de Aproximación (PAPI) y la Vigilancia de las Comunicaciones Radiales Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, en la cual se indicaba que para efectos de la firma del contrato se contactara con la Gerencia Legal de CEPA.

La Gerencia Legal de CEPA, remitió al Gerente de Estación de COCESNA en El Salvador, el proyecto de contrato para su correspondiente revisión, quien acusó de recibido e informó que se remitiría el proyecto a la sede central de COCESNA, en Tegucigalpa, República de Honduras, para efectos de revisión en dicha sede y posteriormente proceder a la firma del contrato.

No obstante lo anterior, en reunión sostenida el día 6 de febrero de 2015, la Lic. Rita Núñez, Gerente de Servicios Legales de COCESNA, manifestó que por ser un organismo internacional, no le es posible cumplir con algunos de los requisitos contractuales, particularmente la presentación de garantías de conformidad a la LACAP, y así mismo, necesitarían que CEPA evalúe el otorgamiento de un anticipo de al menos el sesenta por ciento del valor del contrato, a lo que representantes de CEPA le manifestaron que éste supera el porcentaje permitido por la mencionada Ley.

En ese mismo orden, el Presidente Ejecutivo de COCESNA, presentó el Oficio PE-039/2015, de fecha 10 de febrero de 2015; en el cual, manifiesta que COCESNA en su calidad de Organismo Internacional se remite a su normativa interna depositada ante el SICA, la que no le permite apearse a algunos de los requisitos contractuales que exige la Ley nacional de El Salvador, para prestar los servicios a CEPA; por lo que, tomando en cuenta lo antes expuesto, propone a CEPA que de mutuo acuerdo se deje sin valor ni efecto la adjudicación a COCESNA, renunciando de su parte a la precitada adjudicación.

Ante ello, tomando en cuenta las buenas relaciones entre ambos entes, propone la prestación de los referidos servicios a CEPA, mediante la suscripción del Anexo Dos al Convenio de Cooperación entre CEPA y COCESNA, el que establecería la verificación en vuelo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se estima que lo más conveniente para ambas partes, es dejar sin efecto la suscripción del contrato, y tomando en cuenta que la OACI requiere practicar las verificaciones aéreas una cada seis meses, lo recomendable es ejecutar dicho servicio mediante la suscripción de un Anexo al Convenio de Cooperación entre CEPA y COCESNA, firmado con fecha 30 de enero de 2012. Este Anexo regulará las condiciones bajo las que se efectuará la ejecución de las mencionadas verificaciones.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base a éstas, ACUERDA:

- 1° Dejar sin efecto el Punto Sexto del Acta número 2678, de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual se adjudicó la Libre Gestión con Proveedor Único CEPA LG-53/2014, “Servicio de una Verificación Aérea del Sistema de Aterrizajes por Instrumentos (ILS), del Sistema Visual Indicador de Pendiente de Aproximación (PAPI) y la Vigilancia de las Comunicaciones Radiales Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), hasta por un monto de CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$50,000.00) sin incluir IVA, con un costo unitario de US \$2,750.00 por hora block a block volada, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, en vista que ante la renuncia a la misma del adjudicado ésta ha perdido sus efectos, y en consecuencia, se da por cerrado el referido procedimiento.
- 2° Autorizar a la UACI, notificar este acuerdo a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA).
- 3° Autorizar la suscripción del Anexo Dos al Convenio de Cooperación entre CEPA y COCESNA, para que dicha Corporación preste los Servicios de Verificaciones Aéreas del Sistema de Aterrizajes por Instrumentos (ILS), del Sistema Visual Indicador de Pendiente de Aproximación (PAPI) y la Vigilancia de las Comunicaciones Radiales Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, hasta por un monto de CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$50,000.00) por verificación aérea, con un costo unitario de US \$2,750.00 por hora block a block volada. Este Anexo regulará las condiciones bajo las que se

efectuará la ejecución de las mencionadas verificaciones. El plazo de vigencia del mismo será de un año a partir de su firma, prorrogable por períodos iguales, previo acuerdo entre las partes.

- 4° Autorizar al Presidente o al Gerente General, en su calidad de Apoderado General Administrativo, para firmar los documentos correspondientes.
- 5° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

PRESIDENCIA

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente de CEPA, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, Directores, para participar en 2 reuniones de trabajo, con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el Sr. Ari Skromne, del IFC, ambas en Bogotá, Colombia, el día 20 de febrero del presente año, saliendo el jueves 19 y regresando el sábado 21 de febrero de 2015.

=====

SEXTO:

I. ANTECEDENTES

El ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente de CEPA, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, Directores, participarán en 2 reuniones de trabajo, con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el señor Ari Skromne, del IFC, ambas en Bogotá, Colombia, el día 20 de febrero del presente año, saliendo el jueves 19 y regresando el sábado 21 de febrero de 2015.

II. OBJETIVO

Autorizar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, Directores, para que participen en 2 reuniones de trabajo, con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el señor Ari Skromne, del IFC, ambas en Bogotá, Colombia, el día 20 de febrero del presente año, saliendo el jueves 19 y regresando el sábado 21 de febrero de 2015.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La visita a Colombia, tiene como objetivo sostener reuniones de trabajo con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el Sr. Ari Skromne, del IFC, ambas en Bogotá, el día 20 de febrero del presente año, saliendo el jueves 19 y regresando el sábado 21 de febrero de 2015.

Los temas a tratar con AVIANCA, son:

1. Ampliación del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez
2. Sistema CUTE
3. Segregación de pasajeros

En la reunión con el Sr. Ari Skromne, se tratarán temas relacionados con la Concesión del Puerto de La Unión Centroamericana.

El costo para CEPA por la participación del ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Gral. Jaime Leonardo Parada González y señor Ricardo Cruz, consiste en el pago de Viáticos, gastos de ida y regreso y gastos de representación; en ese sentido se otorgan viáticos con base al Instructivo N° 5.060 del Ministerio de Hacienda, Tabla de Viáticos y el Reglamento de Viáticos del Gobierno

Central para Misiones Oficiales al Exterior, aprobado en el Decreto Ejecutivo N° 53, Artículos 14 cuota de viático, Art. 16 Gastos de Viaje; y según el Reglamento de Viáticos de CEPA, Art. 4 Gastos de Representación, según el siguiente detalle:

Ing. Nelson Edgardo Vanegas

Gastos de ida y regreso	US \$400.00
Viáticos	US \$200.00
Gastos de Representación	<u>US \$100.00</u>
Total	US \$700.00

General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz

Gastos de ida y regreso	US \$300.00
Viáticos	US \$150.00
Gastos de Representación	<u>US \$ 75.00</u>
Total	US \$525.00 para cada uno

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, se estima conveniente y necesaria para los intereses de la CEPA y del país, la participación del Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, Directores, en las reuniones de trabajo, con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el Sr. Ari Skromne, del IFC, ambas a realizarse en Bogotá, Colombia, el día 20 de febrero del presente año.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y razones citadas, ACUERDA:

- 1° Autorizar la participación del ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente de CEPA, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, Directores, en 2 reuniones de trabajo, con el Sr. Fabio Villegas, CEO de AVIANCA, y con el Sr. Ari Skromne, del IFC, ambas a realizarse en Bogotá, Colombia, el día 20 de febrero del presente año, saliendo el jueves 19 y regresando el sábado 21 de febrero de 2015.
- 2° Autorizar al Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, la asignación de US \$700.00, al General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, la asignación de US \$525.00 cada uno, en concepto de pago de viáticos, gastos de ida y regreso y gastos de representación.
- 3° Autorizar la compra de los boletos aéreos, en la ruta San Salvador, Colombia y viceversa, de acuerdo a los precios del mercado.
- 4° Encomendar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, General Jaime Leonardo Parada y señor Ricardo Cruz, para que a su regreso presenten a Junta Directiva, un informe de los resultados de la participación realizada.
- 5° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

PRESIDENCIA

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorizar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente de CEPA, para que sea parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República y Comisionado Presidencial para la Inversión Pública y Privada, licenciado Oscar Ortíz, a la República de Venezuela, para visitar las ciudades de Caracas y Tejerías, del 23 al 25 de febrero de 2015.

=====

SÉPTIMO:

I. ANTECEDENTES

Se recibió nota de la Vicepresidencia de la República, en la que invitan al Ing. Nelson Vanegas, Presidente de CEPA, para que sea parte de la comitiva que acompañará en la Agenda de Trabajo al Sr. Vicepresidente de la República y Comisionado Presidencial para la Inversión Pública y Privada, Lic. Oscar Ortiz, a la República de Venezuela, para visitar las ciudades de Caracas y Tejerías, del 23 al 25 de febrero de 2015.

II. OBJETIVO

Autorizar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente, para que sea parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República y Comisionado Presidencial para la Inversión Pública y Privada, Lic. Oscar Ortíz, a la República de Venezuela, para visitar las ciudades de Caracas y Tejerías, del 23 al 25 de febrero de 2015.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

La visita a la República de Venezuela, tiene como objetivo concretar las gestiones con las empresas CITIC GROUP y Chery, y las instituciones que acompañarán en la Misión al Señor Vicepresidente, son las siguientes:

Ministerio de Economía
Viceministerio de Vivienda
Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma
Secretaría Técnica de la Presidencia

El costo para CEPA por la participación del ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, consiste en el pago de Viáticos y gastos de representación; en ese sentido se otorgan viáticos con base al Instructivo N° 5.060 del Ministerio de Hacienda, Tabla de Viáticos y el Reglamento de Viáticos del Gobierno Central para Misiones Oficiales al Exterior, aprobado en el Decreto Ejecutivo N° 53, Artículos 14 cuota de viático, Art. 16 Gastos de Viaje; y según el Reglamento de Viáticos de CEPA, Art. 4 Gastos de Representación, según el siguiente detalle:

US \$ 600.00	Viáticos
<u>US \$ 300.00</u>	Gastos de representación
US \$ 900.00	Total

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, se estima conveniente y necesaria para los intereses de la CEPA y del país, la participación del Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente, para que sea parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República y Comisionado Presidencial para la Inversión Pública y Privada, Lic. Oscar Ortíz, a la República de Venezuela.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes y razones citadas, ACUERDA:

- 1° Autorizar la participación del Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, Presidente, para que sea parte de la comitiva que acompañará al señor Vicepresidente de la República y Comisionado Presidencial para la Inversión Pública y Privada, Lic. Oscar Ortíz, a la República de Venezuela, para visitar las ciudades de Caracas y Tejerías, del 23 al 25 de febrero de 2015.
- 2° Autorizar al Ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, la asignación de US \$900.00, en concepto de pago de viáticos y gastos de representación.
- 3° Encomendar al ingeniero Nelson Edgardo Vanegas, para que a su regreso presente a Junta Directiva, un informe de los resultados de la participación realizada.
- 4° Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

OCTAVO:

Información Reservada, contenido de acuerdo al numeral 7, del Índice.

Art. 19 literal g) de la LAIP que dice: La que comprometiere las estrategias y procedimientos judiciales o administrativos en curso

NOVENO:

Información Confidencial, contenido de acuerdo al numeral 4, del Índice.

Art. 24 lit. a) LAIP, Art. 11 lit. a) Ley CEPA, Art. 3 lit. a) Reg. Ley CEPA.

“No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las veinte horas con cinco minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y la Asesora Jurídica de la Junta Directiva”.